



INE/ACRT/05/2020

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESCENARIOS PARA QUE LOS CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA SATELITAL CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL RESPECTO DE LA RETRANSMISIÓN DE SEÑALES RADIODIFUNDIDAS; SE APRUEBA EL LISTADO DE SEÑALES QUE PODRÁN UTILIZAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA REFERIDA OBLIGACIÓN Y SE TOMA NOTA RESPECTO DEL ESCENARIO AL QUE SE APEGARÁN CON MOTIVO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES QUE SE CELEBRAN DURANTE DOS MIL VEINTE

A n t e c e d e n t e s

- I. El tres de diciembre de dos mil catorce, en su décima primera sesión especial, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral (en adelante Comité de Radio y Televisión) aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueba el modelo de las pautas para la trasmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes, en las precampañas, intercampañas y campañas federales para el Proceso Electoral Federal 2014-2015”*, identificado con la clave INE/ACRT/20/2014, mismo que en su punto de acuerdo CUARTO señalaba lo siguiente:

“CUARTO. La pauta para el Proceso Electoral Federal será elaborada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para efecto de que los concesionarios de televisión acuerden con los de televisión restringida satelital, en los términos que determine el IFT, las condiciones bajo las cuales estos últimos transmitirán, en su caso, la pauta a la que se refiere el punto anterior.”

- II. El nueve de enero de dos mil quince, en la segunda sesión especial del Comité de Radio y Televisión, se emitió el *“Acuerdo [...] por el cual se da respuesta a la consulta presentada por “Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V.”, representada por el Licenciado Adrián Ortega Navarrete, mediante el escrito de fecha siete de enero de dos mil quince”*, identificado con la clave INE/ACRT/02/2015.
- III. El veintiocho de enero de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) dictó sentencia recaída a los expedientes SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- IV. El tres de marzo de dos mil quince, en su quinta sesión especial, el Comité de Radio y Televisión aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueban las normas básicas y el mecanismo aplicables en la negociación bilateral entre concesionarios de televisión abierta y restringida satelital, en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los expedientes SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015”*, identificado como INE/ACRT/13/2015.
- V. El veintiséis de marzo de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General), se aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueban reglas aplicables a la retransmisión de señales radiodifundidas por parte de las concesionarias de televisión restringida satelital, en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los expedientes SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados”*, identificado con la clave INE/CG119/2015.
- VI. El dieciséis de abril de dos mil quince, la Sala Superior dictó sentencia recaída a los expedientes SUP-RAP-111/2015, SUP-RAP113-2015 y SUP-RAP-114/2015 acumulados.
- VII. El veintidós de abril de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se acata lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los expedientes SUP-RAP-111/2015, SUP-RAP113-2015 y SUP-RAP-114/2015, acumulados”* identificado como INE/CG211/2015.
- VIII. El trece de mayo de dos mil quince, la Sala Superior dictó sentencia recaída a los expedientes SUP-RAP-174/2015 y acumulados, en la que entre otras cuestiones confirmó el Acuerdo señalado en el Antecedente previo.
- IX. Con motivo del proceso electoral para la elección de Diputados Constituyentes para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y los procesos electorales locales con jornada electoral en 2016, en la quinta sesión especial del Comité de Radio y Televisión, celebrada el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueban los escenarios para que las concesionarias de televisión restringida satelital cumplan con las disposiciones en materia electoral respecto de la retransmisión de señales radiodifundidas; se aprueba el listado de señales que podrán utilizar para el cumplimiento de la referida obligación y se toma nota respecto del escenario al que se apegarán con motivo de los procesos electorales locales que se celebran durante dos mil dieciséis”* identificado como INE/ACRT/16/2016.



- X. El veinte de abril de dos mil dieciséis, la Sala Superior mediante sentencia recaída a los expedientes SUP-RAP-116/2016 y acumulados, confirmó el Acuerdo citado en el antecedente previo.
- XI. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional Especializada), resolvió la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador identificado como SRE-PSC-112/2016.
- XII. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Especializada resolvió la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-119/2016.
- XIII. El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en la primera sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión, se aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueban los escenarios para que las concesionarias de televisión restringida satelital cumplan con las disposiciones en materia electoral respecto de la retransmisión de señales radiodifundidas; se aprueba el listado de señales que podrán utilizar para el cumplimiento de la referida obligación y se toma nota respecto del escenario al que se apejarán con motivo de los procesos electorales locales que se celebran durante dos mil diecisiete”, identificado con la clave INE/ACRT/03/2017.*
- XIV. El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, en la décima sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión, se aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se declara la vigencia del marco geográfico electoral relativo a los Mapas de Cobertura, se aprueba el Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales 2019- 2020 y el periodo ordinario durante 2020, y se actualiza el Catálogo de Concesionarios autorizados para transmitir en idiomas distintos al nacional y de aquellos que transmiten en lenguas indígenas que notifiquen el aviso de traducción a dichas lenguas, identificado con la clave INE/ACRT/23/2019.*
- XV. En la décima segunda sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve se llevó a aprobaron las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, y en su caso, candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local 2019-2020 en los estados de Coahuila e Hidalgo, identificados con las claves INE/ACRT/28/2019 e INE/ACRT/29/2019 respectivamente.



XVI. El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, en la segunda sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión, se presentó el *Informe de actualización del Catálogo Nacional de Emisoras*.

Consideraciones

Competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión

1. El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes; es independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, Base III, apartados A y B, así como Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución); 30 numeral 1, inciso h); 160, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE); 4, numeral 1 y 7, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (en adelante Reglamento de Radio y Televisión).
2. Como lo señalan los artículos 1, numeral 2; 2, numeral 1, incisos b) y c), 160, numerales 1 y 2 de la LGIPE, en relación con el 49 de la Ley General de Partidos Políticos, las disposiciones de la Ley son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para los partidos políticos, el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales en las entidades federativas, en términos de la Constitución.
3. Los artículos 162 de la LGIPE; y 4, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en adelante DEPPP; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; así como de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas de los órganos desconcentrados, locales y distritales.
4. De conformidad con los artículos 184, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, en relación con 1, numeral 2; 4, numeral 2, inciso d) y 6, numeral 2, incisos c), h) e i) del Reglamento de Radio y Televisión, este Comité de Radio y Televisión cuenta con facultades para conocer y asegurar a los partidos políticos y candidatos independientes la debida participación en el ejercicio de la prerrogativa; interpretar la ley y el Reglamento; resolver las consultas respecto a los asuntos de la materia y como consecuencia de ello hacer cumplir las disposiciones del reglamento para los concesionarios de televisión restringida satelital.



Obligaciones de Concesionarios de Televisión Restringida Satelital

5. El artículo 3 de los Lineamientos Generales, en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante los Lineamientos Generales emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en materia de retransmisión de señales radiodifundidas) definen a los concesionarios de televisión restringida satelital como aquellos cuya transmisión de señales y su recepción por parte de los suscriptores y usuarios se realiza utilizando uno o más satélites.
6. La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante LFTR) regula el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, estableciendo que las telecomunicaciones y radiodifusión son servicios de interés público general, y reglamenta dos tipos de concesiones en materia de transmisión televisiva, la radiodifundida y la restringida en sus dos modalidades: terrenal y satelital.

En ese sentido, el artículo 164 de la LFTR dispone que los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, obligación conocida como *Must Offer*.
7. El artículo 165 de la LFTR establece que los concesionarios de televisión restringida vía satélite deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas que tengan cobertura en cincuenta por ciento o más del territorio nacional, además de las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.
8. Por otro lado, los Lineamientos Generales emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en materia de retransmisión de señales radiodifundidas especifican que las señales radiodifundidas del 50% o más de cobertura del territorio nacional son aquellas cuyo contenido programático coincide en 75% o más entre ellas, dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas, aún en un orden distinto y que se transmiten en el 50% o más del territorio nacional. Estas señales son las identificadas con los nombres comerciales "Canal de las Estrellas", "Canal 5", "Azteca Siete", "Azteca Trece", "A+", "Imagen TV" y "ADN 40". Sin embargo, en la definición establecida en el artículo tercero de dicho ordenamiento, señala que ello no implica considerar necesariamente a las que se transmiten en la Ciudad de México, sino cualquiera en el país que cumpla con las características de identidad programática.



9. A su vez, de conformidad con el artículo 6 de los Lineamientos Generales emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante IFT) en materia de retransmisión de señales radiodifundidas, los concesionarios de televisión restringida vía satélite están obligados a retransmitir las señales radiodifundidas de 50% o más de cobertura del territorio nacional únicamente dentro de la misma zona de cobertura geográfica en que dichas señales son radiodifundidas, de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra y sin modificaciones, simultánea, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Para que los concesionarios de televisión restringida vía satélite se encuentren en posibilidad de retransmitir las señales radiodifundidas de 50% o más de cobertura del territorio nacional dentro de la misma zona de cobertura geográfica, el IFT debe publicar en su sitio en Internet el listado de las localidades donde dichas señales son radiodifundidas.

10. Observando lo establecido en el considerando anterior, y tratándose de señales radiodifundidas transmitidas a través de multiprogramación, los concesionarios de televisión restringida vía satélite deberán retransmitir aquellas que tengan 50% o más de cobertura del territorio nacional y sean las de mayor audiencia. En caso de diferendo, IFT es el encargado de determinar la señal radiodifundida que debe ser retransmitida.
11. Todos los concesionarios de televisión restringida deben retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales, las cuales se definen en los Lineamientos Generales emitidos por el IFT en materia de retransmisión de señales radiodifundidas, como aquellas transmitidas por concesionarios de televisión radiodifundida y por permisionarios de televisión radiodifundida que tengan el carácter de instituciones públicas federales en términos de las disposiciones normativas correspondientes, incluyendo las de multiprogramación en dichos canales.
12. En materia electoral, el artículo 183, numerales 6 y 7 de la LGIPE; y 48, numerales 1, 3 y 6 del Reglamento de Radio y Televisión disponen que las señales radiodifundidas que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, deben incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales de conformidad con las disposiciones en materia de telecomunicaciones.

También establece que las transmisiones en los servicios de televisión restringida deben suprimir, durante los periodos de campaña, los mensajes de propaganda gubernamental, y, adicionalmente, que los concesionarios de televisión restringida deben tomar las medidas jurídicas necesarias para que el contenido de sus transmisiones se ajuste a las obligaciones que en materia de radio y televisión establece la Constitución, la Ley y el Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

13. Es por todo lo anterior que, a fin de generar certeza sobre la forma en que los concesionarios de televisión restringida satelital habrán de cumplir con sus obligaciones, en el presente Acuerdo se aprobarán los listados de canales de televisión radiodifundida que pueden retransmitir esos concesionarios, tanto para el periodo de campaña y como para el periodo de reflexión y jornada electoral.

Criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

14. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-3/2015, estableció que los concesionarios de televisión radiodifundida tienen las siguientes obligaciones:
 - Permitir a los de televisión restringida satelital la retransmisión de sus señales;
 - Entregar la señal a los de televisión restringida satelital e informar los tiempos y características técnicas en que se deberán transmitir las pautas originales con la anticipación necesaria;
 - Colaborar y permitir a los concesionarios de televisión restringida satelital que estén en posibilidades de cumplir con sus obligaciones en materia electoral; y
 - Arribar a acuerdos justos y proporcionales con todos los concesionarios.

Respecto de la forma, términos y procedimientos, la referida sentencia señaló que, la autoridad electoral deberá observar las siguientes consideraciones:

- El Instituto Nacional Electoral tiene la obligación fundamental de definir la forma y términos en que se habrá de transmitir la pauta electoral durante los procesos electorales.
- El Instituto tiene la obligación legal de vigilar que sus determinaciones en la materia sean debidamente acatadas, sin que su cumplimiento quede al arbitrio de un mero acuerdo entre particulares.
- El Instituto, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, debe establecer las directrices o lineamientos necesarios que permitan un adecuado cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios en materia electoral. Ello, sin imponer cargas gravosas o desproporcionadas a alguno de los sujetos obligados.
- Los concesionarios de televisión restringida satelital, para cumplir con su obligación, necesitan de la colaboración de quien radiodifunde la señal de televisión abierta para que la retransmisión se realice de manera adecuada.



15. Adicionalmente, en dicha sentencia se refuerza la tutela de los principios de legalidad y equidad en la contienda, razón por la cual, aun cuando las señales que los concesionarios de televisión restringida satelital retransmiten habitualmente son las originadas en la Ciudad de México, ello no implica que no puedan retransmitir alguna señal originada en otra entidad. Por tanto, en el presente Acuerdo se pretende dotar de certeza para que los concesionarios de televisión restringida satelital coadyuven al cumplimiento de la normatividad en materia electoral.

Por lo anterior, resulta preciso que este Comité, en el ejercicio de la tutela de los principios de legalidad y equidad de los procesos electorales, plantee escenarios posibles para que los concesionarios de televisión restringida satelital cumplan con las obligaciones previstas en materia de telecomunicaciones y electoral.

Crterios de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

16. De igual forma, es menester de esta autoridad recoger los argumentos que la Sala Regional Especializada expresados en las sentencias que han recaído a los expedientes SRE-PSC-112/2016 y SRE-PSC-119/2016.

En ellos razonó en contra de los argumentos de los concesionarios de televisión restringida satelital conocidos comercialmente como Dish y Sky. La Sala ha señalado que la autoridad administrativa debe verificar que las comunicaciones de las concesionarias de televisión abierta cumplan con los parámetros solicitados por los concesionarios satelitales.

Por otro lado, ha hecho referencia a que las obligaciones previstas en el presente Acuerdo únicamente son aplicables durante el periodo de campañas electorales, reflexión y jornadas electorales. Posteriormente, los concesionarios de televisión satelital estarán en la posibilidad de retomar la retransmisión de sus señales como lo hacen habitualmente.

Es así por lo que, mediante el presente Acuerdo se aprobarán dos listados:

- a) el aplicable al periodo de campañas electorales; y
- b) el aplicable a los periodos de reflexión y jornada electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En relación con el listado indicado en el inciso a), el propósito consiste en que, a nivel nacional, la señal retransmitida por los concesionarios de televisión restringida satelital debe cumplir con dos requisitos: el primero, que contenga una pauta de periodo ordinario con mensajes genéricos, y el segundo, que no contenga promocionales de propaganda gubernamental.

Por otro lado, las señales incluidas en el listado del inciso b), durante el periodo de reflexión y el día de la jornada electoral, no se retransmitirán promocionales de partidos políticos ni de propaganda gubernamental, con lo que se busca velar por el principio de equidad en la contienda y propiciar la reflexión del electorado para el ejercicio del voto el día de la jornada electoral. Esas señales serán las originadas en las entidades con proceso electoral local, es decir, las de Hidalgo y Coahuila.

17. Con la finalidad de dotar de certeza al presente Acuerdo, resulta importante mencionar el inicio del periodo de campañas, periodo de reflexión y jornada electoral, para que los sujetos obligados por el presente Acuerdo cumplan con las obligaciones establecidas en este instrumento.

Entidad	Campaña	Periodo de reflexión	de Jornada electoral
Coahuila	Del 25 de abril al 3 de junio de 2020	4 al 6 de junio	7 de junio
Hidalgo	Del 25 de abril al 3 de junio de 2020	4 al 6 de junio	7 de junio

Dado lo anterior, este Comité acuerda que las señales correspondientes al periodo de campaña, incluidas en el listado referido en el inciso a) del considerando 16, se retransmitan a partir del veinticinco de abril y hasta el tres de junio; mientras que las señales correspondientes al periodo de reflexión y jornada electoral, incluidas en el listado referido en el inciso b) del considerando 16, se retransmitan del cuatro al siete de junio.

Medios para que la autoridad administrativa verifique el cumplimiento

18. Para efecto de determinar el cumplimiento respecto de la retransmisión de los concesionarios de televisión restringida satelital, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante DEPPP), deberá tomar en cuenta lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- a) El monitoreo aleatorio realizado conforme al Acuerdo INE/ACRT/54/2017 de las señales de televisión restringida satelital;
- b) El monitoreo de televisión radiodifundida;
- c) El pautado correspondiente a las emisoras que integren el listado del cual los concesionarios de televisión restringida satelital podrán retransmitir las señales a que se encuentren obligados;
- d) Las órdenes de transmisión que, en su caso, reciban los concesionarios de televisión radiodifundida;
- e) El pautado correspondiente a los canales de televisión de las entidades en las que se lleve a cabo un proceso electoral.

Con lo anterior, en el caso de que la DEPPP detecte algún incumplimiento, de manera inmediata deberá hacerlo del conocimiento de los concesionarios, tanto de televisión restringida satelital, como en su caso, de televisión radiodifundida y requerir a los sujetos obligados a fin de que se retransmita la señal adecuada.

Escenarios posibles para el cumplimiento de las obligaciones en materia de retransmisión.

19. Al respecto, en virtud de que actualmente no se celebra un proceso electoral federal, conviene precisar que, de los tres escenarios planteados en el Acuerdo referido en el Antecedente IV para que los concesionarios de televisión restringida satelital estuvieran en posibilidad de cumplir con las obligaciones en materia de retransmisión, resultan aplicables los dos siguientes para el periodo comprendido entre el del veinticinco de abril y hasta el tres de junio:

- a) Retransmitir una señal radiodifundida que sea de alguna entidad federativa que se encuentre en periodo ordinario y bloquear la propaganda gubernamental que en su caso se difunda¹ con el fin de velar por la equidad en la contienda electoral.
- b) Retransmitir una señal radiodifundida que cumpla con dos condiciones: primera, que sea de alguna entidad federativa que se encuentre en periodo ordinario; y segunda, que se encuentre obligada a no difundir propaganda gubernamental por estar incluida en el Catálogo de medios de alguna otra entidad con proceso electoral en curso. El listado de las señales que cumplen con estas condiciones, mencionado en el inciso a) del considerando 16, se anexa al presente Acuerdo y forma parte del mismo.

¹ Artículo 3, fracción I de los Lineamientos Generales emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en materia de retransmisión de señales radiodifundidas dispone que el Bloqueo es la acción que lleva a cabo el concesionario de televisión restringida vía satélite mediante la programación de los equipos decodificadores para evitar la recepción de un canal de programación durante un tiempo determinado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ambos escenarios aseguran que durante el periodo de campaña en entidades en donde se celebra proceso electoral sea suspendida la difusión de propaganda gubernamental y se evite la transmisión de propaganda electoral relacionada con algún proceso electoral ajeno a la entidad federativa donde sea escuchada y vista la señal.

20. Por su parte, durante el periodo que cubre del cuatro al siete de junio, resultará aplicable un solo escenario:
- a) Retransmitir una señal radiodifundida que se origine en alguna de las entidades con proceso electoral, es decir, Coahuila o Hidalgo, conforme al listado mencionado en el inciso b) del considerando 16, que se anexa al presente Acuerdo y forma parte del mismo.

Este escenario asegura que, durante el periodo de reflexión y el día de la jornada electoral, los ciudadanos de las dos entidades mencionadas no se vean expuestos a promocionales de partidos políticos ni de propaganda gubernamental.

21. En el caso de que los concesionarios de televisión restringida satelital determinen utilizar para los periodos de reflexión y jornada electoral el escenario a), resulta necesario precisar que ninguna señal del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (Canal de Congreso), Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. (canales 22.1 y 22.2), así como de la Universidad Nacional Autónoma de México (TV UNAM) se radiodifunden en los estados de Coahuila e Hidalgo y por ende no cumplen con las condiciones de dicho escenario, por lo que se instruye a la DEPPP a que requiera a dichas Instituciones Públicas Federales, para que cada uno genere una señal sin propaganda político-electoral de partidos políticos o candidaturas independientes, ni propaganda gubernamental, la cual deberán proporcionar a los concesionarios de televisión restringida satelital.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Bases III Apartados A y B y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 2; 2, numeral 1, incisos b) y c); 30, numeral 1, inciso h); 160, numerales 1 y 2 y 162, numeral 1, inciso a); 183, numerales 6 y 7; 184, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 49 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, numeral 2; 4, numerales 1 y 2, inciso d); 6, numeral 1, incisos c), h) e i); 7, numeral 3; y 48, numerales 1, 3 y 6 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:



Acuerdo

PRIMERO. Se aprueban los siguientes escenarios para que los concesionarios de televisión restringida satelital estén en posibilidad de cumplir con las obligaciones que en materia de retransmisión le imponen las leyes en materia de telecomunicaciones y en materia electoral, durante el periodo que va del veinticinco de abril al tres de junio de dos mil veinte, conforme a lo siguiente:

Durante el periodo de campaña comprendido del veinticinco de abril al tres de junio de dos mil veinte:

a) Retransmitir una señal radiodifundida que sea de alguna entidad federativa que se encuentre en periodo ordinario y bloquear la propaganda gubernamental que en su caso se difunda.

b) Retransmitir una señal radiodifundida que cumpla con dos condiciones: primera, que sea de alguna entidad federativa que se encuentre en periodo ordinario; y segunda, que se encuentre obligada a no difundir propaganda gubernamental por estar incluida en el Catálogo de medios de alguna otra entidad con proceso electoral en curso.

Durante el periodo de reflexión y jornada electoral comprendido del cuatro al siete de junio de dos mil veinte:

a) Retransmitir una señal radiodifundida que se origine en alguna de las dos entidades con proceso electoral, es decir, Coahuila e Hidalgo.

Adicionalmente, los concesionarios de televisión restringida satelital podrán convenir con los concesionarios de televisión radiodifundida algún otro esquema que permita el cumplimiento de las obligaciones que en materia de retransmisión les imponen las leyes en materia de telecomunicaciones y en materia electoral.

SEGUNDO. Se aprueban los listados de emisoras que cumplen con los criterios del escenario b) para el periodo de campaña, y del escenario a) para el periodo de reflexión y jornada electoral, establecidos en el Punto de Acuerdo PRIMERO, y que acompañan al presente Acuerdo y forman parte del mismo.



TERCERO. Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión a que notifique el presente Acuerdo a los concesionarios Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V., Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S. de R.L. de C.V. y Televera Red, S.A.P.I. de C.V.

CUARTO. Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión a que notifique el presente Acuerdo a los concesionarios de televisión abierta, respecto de los canales de televisión identificados con los nombres comerciales “Canal de las Estrellas”, “Canal 5”, “Azteca Siete” y “Azteca Uno”, “ADN 40”, “Imagen TV” y “A+” así como de las siguientes instituciones públicas federales Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto Politécnico Nacional; Televisión Metropolitana, así como al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Los concesionarios Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V., Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S. de R.L. de C.V. y Televera Red, S.A.P.I. de C.V., deberán manifestar por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a más tardar tres días después de notificado el presente Acuerdo, a cuál de los escenarios referidos en el Punto de Acuerdo PRIMERO se apegarán y, en su caso, las señales que habrán de retransmitir.

SEXTO. En el caso de que los concesionarios de televisión restringida satelital elijan el escenario b) para el periodo de campaña, referido en el punto de Acuerdo PRIMERO, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que requiera al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (Canal de Congreso), Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. (canales 22.1 y 22.2), así como a la Universidad Nacional Autónoma de México (TV UNAM) para que genere una señal que cumpla con dichas condiciones y la proporcione a los concesionarios de televisión restringida satelital.

Asimismo, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que requiera a los concesionarios referidos en el considerando 21 para que generen una señal con pauta especial sin propaganda político-electoral y sin propaganda gubernamental, para el periodo de reflexión comprendido del cuatro al siete de junio de dos mil veinte, y la pongan a disposición de los concesionarios de televisión restringida satelital.



INE/ACRT/05/2020

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SÉPTIMO. Una vez que los concesionarios de televisión satelital elijan y manifiesten los canales de televisión que retransmitirán, le deberá ser notificada la pauta electoral correspondiente a dichos canales radiodifundidos, con el fin de generar certeza sobre la retransmisión de las señales.

OCTAVO. En el supuesto de que los concesionarios opten por un escenario diverso, deberán informarlo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que sea validado por este Comité de Radio y Televisión.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión, celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veinte, por consenso de las representaciones de los partidos Acción Nacional (presente), Revolucionario Institucional (presencia remota), y Verde Ecologista de México (presencia remota), sin el consenso de los partidos la Revolución Democrática (presencia remota); del Trabajo (presente), Movimiento Ciudadano (presencia remota) y Morena (presente), así como por la votación a favor de la Consejera Electoral Presidenta del Comité, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera (presente), y de las Consejeras y Consejeros Electorales integrantes del mismo, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas (presencia remota), Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez (presente). y voto en contra del Doctor José Roberto Ruiz Saldaña (presente).

**LA PRESIDENTA
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA
HERRERA**

**EL SECRETARIO TÉCNICO
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

MTRO. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ